



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7052 DE 2020
13-07-2020



20202120070525

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018**, publicada en la misma fecha, se conformó la lista de elegibles para proveer **veintiún (21) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34425**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los elegibles **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, quienes ocuparon las posiciones Nos. 20 y 21, respectivamente, en la mencionada Lista de Elegibles, argumentando:

No.	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
20	52433404	LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA
21	10004709	WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dichos actos administrativos fueron notificados a las aspirantes el día 03 de julio de 2019 y 09 de agosto de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 se observó que los aspirantes **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, bajo los números 20196000407932 del 23 de abril de 2019 y 20196000411522 del 23 de abril de 2019, respectivamente, encontrándose en el término definido para tal fin, radicaron ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. **20192120116495 del 21 de noviembre de 2019** “Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019 y 20192120015424 del 18 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los aspirantes LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, los señores **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución No. **20192120116495 del 21 de noviembre de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- La **Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019** fue notificada a la señora **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **AGUDELO MORENO** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196001185462, 20196001185472 y 20196001186392 del 16 de diciembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

- Por su parte, tenemos que la **Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019** fue notificada al señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2019, observándose que el escrito contentivo del recurso de reposición fue radicado en la CNSC bajo los consecutivos Nos. 20196001184312, 20196001185272 y 20196001185452 del 16 de diciembre de 2019, encontrándose en oportunidad, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Analizado los escritos contentivos de los Recursos de Reposición de los señores **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, se encontró similitud en los argumentos, lo cuales sustentan en los siguientes términos:

"(...) I. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) perdió competencia para decidir acerca de la exclusión o no de la lista del 09 de agosto de 2018.

Sobre este primer planteamiento que realizo sobre la expedición de la Resolución No. CNSC- 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, considero pertinente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, reconsidere su decisión de "excluirme" de una lista de elegibles (RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120081495 DEL 09/08/2018)- QUE SE ENCUENTRA EN FIRME Y CON EL AGRAVANTE DE ENCONTRARME POSESIONADO EN CARRERA ADMINISTRATIVA HABIENDO SUPERADO EL PERIODO DE PRUEBA SOBRESALIENTE- sin que sea necesario entrar a desatar los subsiguientes nueve puntos argumentativos que procederé a explicar más adelante con el presente escrito impugnatorio, los cuales considero de igual o mayor importancia.

En fecha 09 de agosto de 2018, la CNSC a través de RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120081495, adoptó la lista de elegibles para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 34425 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2015.

No obstante, mi nombre e identificación, así, como el número de posición en la lista y puntaje obtenido; se encuentran en dicho listado, mismo que a todas luces de la Ley se encuentra en firme, ello se corrobora no sólo con el oficio con radicación No. 20182010456591 del 17 de agosto de 2018 emitido por el Comisionado Fridole Bailén Duque y con destino a la señora Ministra de Trabajo doctora Alicia Arango Olmos, sino también con el Auto No. CNSC - 20192120003764 DEL 28-03-2019 "Por el cual se da inicio a una Actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, que en su orden establecen:

II Filtro inicial de verificación de requisitos mínimos por parte de la CNSC.

Como es de esperarse en todo concurso de méritos, debe existir una entidad responsable para proveer las vacantes de la planta de personal de las entidades públicas, en este caso, Grupo de Entidades del Sector Nación a través de la Convocatoria 428 de 2016 en cabeza de la CNSC conforme se desprende del artículo 2 del ACUERDO CNSC-2016100001296 del 29-072016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente-9 al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación Convocatoria No. 128 de 2015- Grupo de Entidades Sector Nación".

No obstante, y también como es de esperarse, en el se establecen y se plasman las reglas y condiciones que regirá la convocatoria, su estructura, principios, normas, requisitos generales de participación y causales de exclusión, empleos convocados, divulgación de la convocatoria, procedimiento de inscripción, verificación de requisitos mínimos, publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, publicación de admitidos no admitidos, condiciones para las pruebas escritas, publicación de resultados, fase de preselección, valoración de antecedentes, publicación de resultados de las pruebas escritas, lista de elegibles- su publicación-, solicitudes de exclusión y firmeza de la lista de elegibles, etapas que debieron ser agotadas y verificadas en su totalidad por la CNSC, en especial, del control previo que debió surtir para la verificación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del ACUERDO CNSC-2016100001296 del 29-07-2016, pues si en dicha verificación se establecía que no cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria se hubiera procedido de conformidad, es decir, excluyéndome, con el fin de no permitirme continuar con las etapas subsiguientes de la Convocatoria, pues mal haría la Entidad en permitirme continuar sin el lleno de los requisitos exigidos en el Acuerdo.

Empero si se deja entrever una verificación exhaustiva por parte de la CNSC a efectos de verificar el cumplimiento de las consideraciones generales de estudios y experiencia al tenor del artículo 20 del mismo Acuerdo, prueba de ello son las mismas publicaciones cargadas al SIMO donde puede avizorarse que siempre cumplí con los requisitos mínimos de experiencia y estudios, como para que ahora la CNSC soportada en una "solicitud de exclusión" INEXISTENTE y que JAMÁS pudo ser controvertida- además de su extemporaneidad- pretenda argüir una falta de experiencia, a pesar de haber superado cada una de las etapas del Concurso, al punto inclusive; después de encontrarme posesionado y habiendo superado SOBRESALIENTE el periodo de prueba, es decir, con todos los beneficios y derechos de la carrera administrativa.

Huelga indicar, que si la causal por la cual se me incluyó dentro de la actuación administrativa y que fue motivo de la presunta solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, debo indicar que antes de realizar mi posesión en el cargo en el periodo de prueba, fue el mismo Ministerio del Trabajo quien revisó y verifica el cabal cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo, y de esta manera con el sólo nombramiento se saneaba la falencia, no solo porque la experiencia se observa de bulto dentro de la hoja de vida que para el efecto reposa en el Ministerio del Trabajo, sino porque fue esta entidad quien advirtió la revisión plena de cada uno de los requisitos para acceder al cargo. Así lo hizo saber en el párrafo penúltimo de la Resolución No. 0128 de 2019.

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

III. El suscrito cumple y reúne con creces los requisitos de experiencia profesional e idoneidad para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, aduce la CNSC en su Resolución No. CNSC- 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 "EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE", echando de menos que; mediante Resolución No. 0128 del 24 de enero de 2019 "Por la cual se da cumplimiento al Fallo de segunda Instancia proferido el 14 de noviembre de 201 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" dentro de la Acción de Tutela Radicado MI 2018-00470, que ordena un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional", SE VERIFICÓ, por parte de la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo que el suscrito cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector De Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Orado 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Risaralda, lo que de contera señor Comisionado, permite inferir que estarnos en presencia de un hecho más que superado amén del nombramiento que hoy en día ostento en carrera administrativa en el cargo en mención, siendo improcedente cualquier intención de exclusión por parte de la Entidad que usted representa, no sólo por las razones hasta aquí expuestas, sino porque recae sobre mi situación jurídica unos derechos adquiridos amparados constitucionalmente.

(...)

IV. No fue la comisión de personal del ministerio del trabajo quien presentó la supuesta solicitud de exclusión. Además, no existe prueba de dicho evento.

Como he venido iterando hasta la saciedad desde el inicio de la actuación administrativa, NO EXISTE un documento que permita al suscrito ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción respecto de una «prueba» o presunta "solicitud de exclusión"- si se quiere llamar- pues como es bien sabido señor Comisionado, he requerido en diferentes oportunidades el traslado de dicha prueba que ustedes quieren hacer valer, misma que ha brillado por su ausencia' dentro del trámite administrativo que se viene adelantado por parte de esa Entidad, situación que a lo sumo, considero curiosamente anómala y violatoria de mi derecho de contradicción a voces del artículo 29 Superior, insisto, desconozco el contenido de la prueba como para poder ejercitar mis derechos constitucionales y poder debatirla bajo los postulados del debido proceso.

Empero la CNSC se ha jactado durante todo el trámite administrativo sobre la existencia de una presunta "solicitud de exclusión" que por demás, resulta bastante confusa por las razones que paso a explicar: i) mediante Auto No. CNSC - 20192120003764 DEL 28-03-2019 "Por el cual se da inicio a una Actuación. Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", la CNSC expone que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación:

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	34425	9865804	ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIERREZ	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA
2	34425	52433404	LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA
3	34425	10004709	WILFORD ANDRES GONZALEZ MURILLO	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE

En la Resolución No. CIISC -201.92120116495 DEL 21-11.-2019,1a CNSC indica: La comisión de Personal del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto 760 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 agosto de 2018, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes argumentando:

(...)

Es evidente señor Comisionado, como los actos administrativos emanados por su Despacho, carecen de motivación y claridad respecto del acontecer fáctico, jurídico, y lo más importante, sobre la supuesta "solicitud de exclusión", aparentemente presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo. Y digo que aparente, por la potísima razón de que hasta la fecha no se me ha corrido traslado de dicha prueba, dando a entender como si estuviera en presencia de una prueba sumaria, la cual, a todas luces, no reúne los requisitos para entenderse como tal. (...)

Nótese señor Comisionado, como en el Auto No. CNSC - 20192120003764 del 28-03-2019 y en la Resolución No. CNSC - 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, la CNSC hace referencia a dos fechas diferentes sobre la radicación del presunto documento: solicitud de exclusión", con la primera indica que la solicitud fue radicada el 21 de agosto de 2018, es decir, en forma extemporáneo según los postulados del artículo 5 y 14 del Decreto 760 de 2005 que de contera, debió culminar con el archivo de las diligencias, y en la segunda, sorpresivamente arguye que se recibió la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Ministerio del Trabajo, el 16 de agosto de 2018 via correo electrónico pero con radicado del 21 de agosto del mismo año.

Y me permito con todo respeto hacer referencia al escrito de exclusión como un “documento presunto” entregado a modo de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo; pues huelga indicar que tampoco la CNSC a la fecha me lo ha dado a conocer como he venido manifestando, es más, ni siquiera fue aportado en instancia judicial, específicamente en la acción de coma promovida por el señor Luis Cenen Castañeda Reyes, en contra de la CNSC y el Ministerio del Trabajo, bajo el radicado No. 2018-470, donde se tutelaron los derechos fundamentales de los 21 integrantes de la lista de elegibles de la cual hace parte el suscrito-providencia que fuere confinando por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “AS-”, indicando además los Honorables Magistrados de dicha colegiatura que no existió ninguna solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

(...)

V. En el evento de existir una “solicitud de exclusión” esta fue presentada extemporáneamente.

Como he venido manifestando a lo largo del presente recurso, incluso al descorrer el Auto No. CNSC - 20192120003764 DEL 28-03-2019, la CNSC En fecha 12 de Julio de 2018, emanó Criterio Unificado respecto de “Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza la solicitud de exclusión” (...)

De esta manera, teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos aquí previstos, la solicitud de exclusión de la lista de elegibles debía haber sido presentada por la Comisión de Personal a más tardar el 15 de agosto de 2018, como quiera que la publicación del acto Administrativo Resolución No, CNSC- 20182120081495 ‘Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles, para proveer veintiún (21) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, del sistema general del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para tres vacantes del mismo empleo”; se realizó el 09 de agosto de 2018, coligiéndose entonces, sin asomo de duda, que la entidad tenía solo hasta el 15 de agosto de 2018 para remitir el documento de solicitudes de exclusión, pues de no ser así, éstas tendrían que ser objeto de ARCHIVO y NO SER TRAMITADAS a voces del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 54 del ACUERDO CNSC-20161000001296 del 29-07-2015 y artículo 40 del ACUERDO 512 DEL 18 DE FEBRERO DE 2014 proferido por la CNSC y demás ya transcritas y mencionadas.

(...)

Se alude, en concreto, que la misiva desconocida entregada presuntamente por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo no daba lugar a que se emanara el Auto No. CNSC- 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, mucho menos la Resolución No. CNSC- 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, pues al ser extemporánea, debió haberse dado un trámite diferente -archivo- y no ser cimiento de apertura a una actuación administrativa, y de esta manera, la providencia no estuvo rodeada del cumplimiento correcto y pleno de las exigencias que era imperativo cumplir, tornándose el mismo como irregular e ineficaz a voces de la normativa en mención (...)

VI La supuesta “solicitud de exclusión” aludida en la Resolución No. CNSC- 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, NO PUDO RECEPCIONARSE POR PARTE DE LA CNSC VIA CORREO ELECTRÓNICO.

Quizás señor Comisionado esta sea una de las situaciones más anómalas e irregulares cometidas por la CNSC, mundo quiera que indica en la Resolución No. CNSC- 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, específicamente en el párrafo tercero de los “ANTECEDENTES” que:

“La comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018 radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes argumentando:

(...)

Lo cual apunta, al parecer, que la CNSC tiene preestablecido al interior de Entidad la firme directriz de recibir las solicitudes de exclusión de que trata el Decreto 760 de 2005 vía correo electrónico, sin ningún tipo de reparo, como puede evidenciarse en la Resolución aludida precedentemente, pues salta de bulto la disposición de la CNSC en recibir la supuesta solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo-ata correo electrónico-, aquel 16 de agosto de 2018 tal y como se plantea en dicho acto administrativo.

Lo anterior, como quiera que en fecha 08 de julio de 2019, bajo el radicado No. 20192110357941, se emitió respuesta por parte de la CNSC en cabeza de la doctora Vilma Esperanza Castellanos Hernández, Gerente de la Convocatoria No. 429 de 2016 (se anexa respuesta), indicando sobre la improcedencia de radicar solicitudes de exclusión si estas no eran subidas y colgadas directamente en la plataforma SIMO, descartándose cualquier otro tino de medio para tal fin, vemos: (...).

VII. Mi nombramiento fue por orden judicial, siendo inviable su desconocimiento mediante una Actuación Administrativa adelantada por la CNSC.

En fecha 28 de enero de 2019, la señora Ministra de Trabajo, mediante Resolución No. 0128 y en cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” dentro

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

de la Acción de tutela con Radicado No. 2018-00970-con efecto inter comunis, procedió a realizar los nombramientos de las 21 personas que nos encontrábamos en la lista de elegibles- EN FIRME- expedida por la CNSC el pasado 09 de agosto de 2018.

(...)

IX. Periodo de prueba superado con calificación SOBRESALIENTE.

El período de prueba es el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. Tiene una duración de seis (6) meses, contados desde la posesión e inicia con la inducción en el puesto de trabajo. (...)" (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Previo al análisis de caso, se presenta la norma que regula el concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011¹.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Frente a los argumentos aludidos por los aspirantes **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** en sus escritos de reposición respecto a la supuesta extemporaneidad en que se presentaron las solicitudes de exclusión por parte del Ministerio del Trabajo, la falta de competencia de la CNSC para decidir las mismas y la inviabilidad teniendo en cuenta que su nombramiento se realizó mediante orden judicial se indica:

Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018 se ratifica que fueron recibidas en la CNSC las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles elevadas por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo con fundamento en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 dentro de los términos legales, correo que es prueba de que se radicó en esta entidad bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, contrario a lo afirmado por los aspirantes, cuando indican: *“como en el Auto No. CNSC - 20192120003764 del 28-03-2019 y en la Resolución No. CNSC - 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, la CNSC hace referencia a dos fechas diferentes sobre la radicación del presunto documento, como se observa:*

De: Grupo Administracion de Personal de Carrera <gadpersonal@mintrabajo.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de agosto de 2018 8:47 p.m.
Para: Claudia Maria Olmos Mora; Irma Ruiz Martinez
Asunto: Cumplimiento Artículo 14 Decreto 760 de 2005 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Señores
Comisión Nacional de Servicio Civil
Grupo de Convocatoria No. 428 de 2016

En cumplimiento en lo establecido en el Artículo 14 Decreto 760 de 2005 se adjunta archivo elaborado por la Subdirección De Gestión Del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

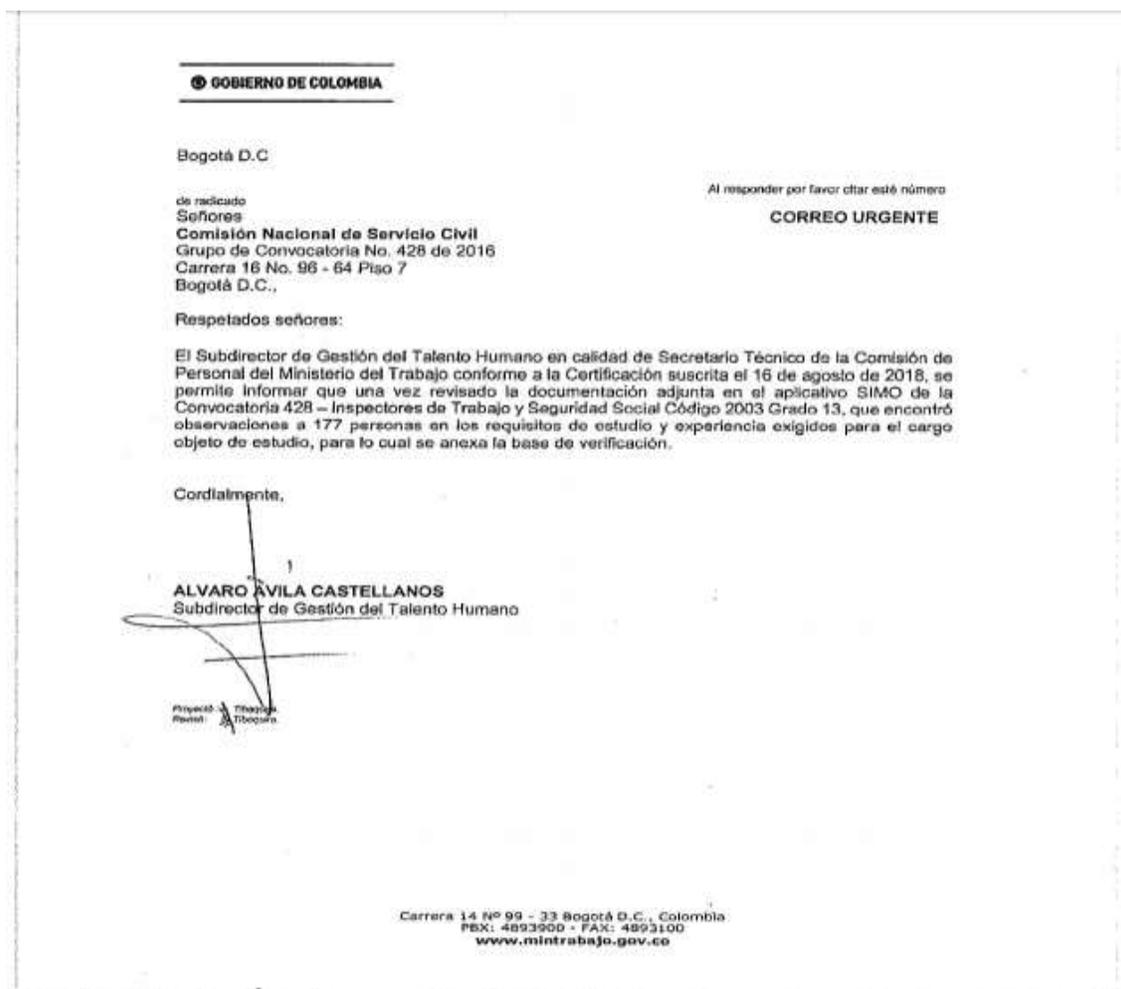
Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Ministerio del Trabajo
Tel. 5186868 Ext. 11573
Carrera 14 No. 99 □ 33, Piso 6
Bogotá D.C., - Colombia

¹ Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”



CONVOCATORIA 428 - NO CUMPLEN CON REQUISITOS							
MINISTERIO DEL TRABAJO							
No.	OPEC	No. INSCRIPCION	CEDULA	NOMBRE	CAUSAL 1	CAUSAL 2	CAUSAL 3
109	34382	77027446	34002576	LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO			EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE
110	34382	70327846	30401816	SORANI MARTINEZ TANGARIFE	NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL	EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA	

Adicional a lo anterior, la lista de elegibles del empleo OPEC 34382 conformada mediante Resolución No. 20182120081235 del 09 de agosto de 2018, fue publicada el 09 de agosto de 2018 y la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo conforme al Artículo 54 del acuerdo de Convocatoria No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 solicitó las solicitudes de exclusión de manera oportuna el 16 de agosto de 2019, por lo cual no es de recibo que las aspirantes aludan que las mismas son extemporáneas.

Adicionalmente, esa cartera Ministerial allegó dichas solicitudes mediante correo electrónico, por cuanto era el medio habilitado para ello, teniendo en cuenta que el aplicativo SIMO no se encontraba aun habilitado para este trámite, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Ahora bien, la competencia de la CNSC para conocer de las solicitudes de exclusiones surge en virtud del artículo 16 de la ley 760 de 2005, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De otra parte, es importante traer a colación la Acción de Tutela promovida por el señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa por cuanto frente a su caso concreto no se emitió firmeza de Lista de Elegibles; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, bajo el radicado No. 660013187004201800074.

En el trámite de la actuación procesal contestaron la Acción de Tutela en calidad de vinculados **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO, LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ** y **FELIPE OSPINA VEGA**.

Posteriormente mediante fallo del catorce (14) de septiembre de 2018 el Despacho resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, decisión notificada a la CNSC el veinticuatro (24) de septiembre de 2018 en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso del señor Wilford Andrés González Murillo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en un término no superior a las 48 horas posteriores al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de los cursantes, ajuste la decisión de exclusión del actor de la lista de elegibles para Inspector de Trabajo y Seguridad Social, acto administrativo 20182120081495, al procedimiento dispuesto en el artículo 16 de Decreto Ley 760 de 2005. Por tanto no podrá excluirlo de la lista de elegibles hasta tanto no agote dicho procedimiento.

TERCERO: Esta decisión tiene efectos inter comunis, por tal razón, sus efectos se extenderán también a los señores Andrés Piedrahita Gutiérrez, Liza Fernanda Agudelo Moreno y Felipe Ospina Vega. (...)”

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante Auto 20182120013204 del 28 de septiembre de 2018 dispuso que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, adelantaría la actuación administrativa en los términos dispuestos en el artículo 16 de Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de determinar si procedía o no las solicitudes de exclusión de los aspirantes **FELIPE OSPINA VEGA**, posición No. 8, **ANDRÉS PIEDRAHITA GUTIÉRREZ**, posición No. 19, **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, posición No. 20 y **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, posición No. 21; Auto que fue comunicado a los aspirantes el día 03 de octubre de 2018.

En virtud de lo expuesto queda evidenciado que los señores **GONZÁLEZ MURILLO y AGUDELO MORENO** tenían conocimiento del contenido de los Autos 20192120003764 del 28 de marzo de 2019² y 20192120015424 del 18 de julio de 2019³, contrario a lo manifestado por los mismo cuando indican que no tenían conocimiento de dichas solicitudes realizadas por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

Se indica además que el señor **Luis Cenén Castañeda Reyes** promovió acción de tutela, que por reparto le correspondió al Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá, la CNSC en el traslado de la misma se pronunció frente a la situación del accionante, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones encaminado a su nombramiento., el Despacho Judicial resolvió la acción judicial aplicando efectos inter comunis ordenándole al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social *“(...) en un término de 48 horas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia proceda a aplicar la lista de elegibles del cargo para el que concursó el actor. Contenida en la Resolución 20182120081495 del 9 de agosto del 2018 (...).”*; decisión sobre la cual la CNSC no interpuso recurso alguno teniendo cuenta que las órdenes iban dirigidas a la Cartera Ministerial, misma que produjo su nombramiento, como se observa en el fallo de tutela proferido en favor del actor, el mismo no limita la competencia de la CNSC para emitir pronunciamiento respecto de la actuación administrativa que de forma previa a esta decisión judicial se había iniciado frente a los recurrentes.

Por tanto, procede este Despacho nuevamente a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por el Ministerio de Trabajo para solicitar las exclusiones de los señores **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO y WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO** así:

² *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

³ *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

• **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO.**

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Estudios: Título profesional de Administración de Empresas otorgado por la Fundación Universitaria San Martín, con fecha de grado 19 de febrero de 2002. Título de Especialización en Gerencia de Recursos Humano otorgado por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha de grado 14 de marzo de 2008.</p> <p>Experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Corporación de Estudios Tecnológicos del Norte del Valle, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014 y desde el 13 de enero de 2015 hasta 15 de diciembre de 2015. • Certificación expedida por Seguros Bolívar, en el cargo de Asesor de Ventas desde el 20 de agosto de 2013 hasta 12 de enero de 2014. • Certificación expedida por el Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa, en el cargo de Coordinadora de Bienestar Institucional desde 04 de enero de 2009 hasta 07 de octubre de 2012. • Certificación expedida por Analizar Laboratorio Clínico, en el cargo de Coordinadora Comercial de Salud Ocupacional desde 19 de mayo de 2007 hasta 16 de diciembre de 2008.

- Revisado el caso de la señora **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta que no indica que funciones de las que acredita encuentran relación con las del empleo objeto de concurso.

En tal orden, frente a los soportes documentales de experiencia cargados en la aplicación “SIMO”, se observó:

- Certificación expedida por la Corporación de Estudios Tecnológicos del Norte del Valle está dirigida a reclutamiento, capacitación del personal de la empresa en: procesos de selección, evaluación de desempeño, novedades del personal, mismas que se circunscriben al talento humano de la Corporación, por lo que hay diferencia con las funciones establecidas para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, las cuales se enfocan en: tareas preventivas, coactivas o de policía administrativa, de conciliación y mejora de la normatividad laboral.
- Certificaciones expedidas por Seguros Bolívar, Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa y Analizar Laboratorio Clínico, carece de funciones, resultando inválida para efectos de determinar si desarrolló funciones relacionadas con las previstas por la OPEC No. 34425, al tiempo que incumple con la exigencia comprendida en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, que establece:

“(…) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera **expresa y exacta**:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...) (Resaltado intencional)

Aunado a lo anterior se indica que la Experiencia Docente no se validó dentro del proceso de selección toda vez que la experiencia requerida para el empleo de Inspector del Trabajo es Experiencia Profesional Relacionada, la cual se encuentra estipulada en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, así:

“(…) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)”.

De lo expuesto se reitera que la aspirante **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO** no aporta experiencia válida que permita contabilizar el tiempo requerido por el empleo al cual se inscribió, por cuanto con las certificaciones laborales aportadas no acreditó experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la **Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, confirmando la exclusión** de la señora **LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081495 del 09 de agosto de 2018 y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

• **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ.**

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: <u>-Derecho y Afines</u> -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Alternativa Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Estudios: Título Profesional en Derecho otorgado por la Universidad Libre, con fecha de grado 26 de septiembre de 2014. No aporta título de posgrado.</p> <p>Experiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que hace constar que ha desempeñado el cargo de Asistente Administrativo desde el 07 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, y en el cargo de Conductor Grado 03 desde 02 de enero de 2017 hasta 20 de junio de 2017, fecha de corte de la Convocatoria. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 02 de junio de 2016. • Certificación expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 02 de mayo hasta 06 de julio de 2016. • Certificación expedida por el Centro de Servicios Judiciales, Oficina de Apoyo al Sistema Acusatorio, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 03 de mayo hasta 17 de octubre de 2013. • Certificación expedida por el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Secretario desde el 31 de marzo hasta 07 de abril de 2016. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Secretario Nominado desde el 23 de febrero hasta 15 de marzo de 2016. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 01 al 22 de febrero de 2016. • Certificación expedida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Pereira, que hace constar que laboró como Oficial Mayor y Escribiente en los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> - Entre el 16 de julio de 2012 hasta 07 de julio de 2013. - Desde el 08 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013. - Desde el 01 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2014. - Desde 06 de abril al 26 de abril de 2015. - Desde el 04 de mayo al 25 de mayo de 2015. - Desde 01 de junio de 2015 al 22 de junio. - Desde el 18 de agosto al 11 de septiembre de 2015. - Desde 21 de septiembre al 12 de octubre de 2015. - Desde el 13 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2015. • Certificación expedida por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, que hace constar que laboró como Escribiente en los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> - Entre el 05 de julio de 2011 hasta el 15 de junio de 2012. - Desde el 13 de enero de 2015 al 05 de abril de 2015. - Desde el 28 de abril de 2015 al 03 de mayo de 2015. - Desde 26 de mayo hasta el 31 de mayo de 2015. - Desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de agosto de 2015.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 34425	DOCUMENTOS APORTADOS
	<ul style="list-style-type: none"> - Desde 12 de septiembre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2015, y desde el 07 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015. • Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que hace constar que ha desempeñado el cargo de Conductor Grado 03 desde el mes de abril de 2001 hasta el 15 de julio de 2011.

Revisado el caso del señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ**, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta que no se pronunció frente al análisis realizado por la CNSC a las certificaciones aportadas para acreditar el requisito de experiencia.

En tal orden, frente a los soportes documentales de experiencia cargados en la aplicación “SIMO”, se observó:

- Certificación expedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira: desde el 5 de julio de 2011 hasta el 15 de junio de 2012, desde el 16 de julio de 2012 hasta 07 de julio de 2013, desde el 08 de julio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013, desde el 01 de agosto de 2013 al 25 de septiembre de 2014, no son validados teniendo en cuenta que la experiencia acreditada es anterior a la obtención del Título Profesional en Derecho, mismo que tiene fecha de grado 26 de septiembre de 2014 .
- Certificaciones laborales expedidas en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, por el Centro de Servicios Judiciales, Oficina de Apoyo al Sistema Acusatorio, Certificación expedida por el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira y Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, experiencia relacionada con materia Penal, no fueron validadas teniendo en cuenta que no acreditan experiencia relacionada con materia Laboral y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se resalta que las certificaciones dan cuenta que las funciones se desarrollaron en los cargos de Oficial Mayor, Escribiente, Asistente Administrativo y Conductor, los cuales no corresponden al nivel profesional y el cargo a proveer requiere experiencia profesional relacionada.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. **20192120116495 del 21 de noviembre de 2019, confirmando la exclusión** del señor **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120081495 del 09 de agosto de 2018** y de la Convocatoria No. 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. **20192120116495 del 21 de noviembre de 2019**, frente los señores **LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO** y **WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes relacionadas, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO	liza_fernanda_agudelom@hotmail.com
WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO	wilfordagm77@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por los señores WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, y LIZA FERNANDA AGUDELO MORENO en contra de la Resolución No. 20192120116495 del 21 de noviembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003764 del 28 de marzo de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Yeberlin Cardozo G
Revisó: Miguel F. Ardila